

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1626-2018-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 24 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700163613, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2427-2017-OS/OR-LIMA OSUR a la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante Luz del Sur), identificada con RUC N° 20331898008.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En cumplimiento de lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante NTCSE), las concesionarias se encuentran obligadas a cumplir con la obligación de compensar a los usuarios por algunas interrupciones ocurridas en el año 2013, en el caso en que sus solicitudes de declaración de fuerza mayor fueron declaradas infundadas e improcedentes por el Osinergmin.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la NTCSE, se realizó la supervisión a la empresa Luz del Sur, en relación a la aplicación de las disposiciones contenidas en la norma mencionada en el periodo correspondiente al año 2013.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1618-2017-OS/DSR/OR LIMA SUR de fecha 5 de octubre de 2017, en la supervisión de incumplimientos a la normativa en mención, se configuró la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplimiento relacionado a la obligación de compensación a clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro</u> Luz del Sur incumplió con lo establecido en el numeral 6.2.8. de la NTCSE, al reportar que no cumplió con compensar a los usuarios en los meses de enero, febrero, junio, julio y diciembre de 2014, por interrupciones ocurridas en los años 2013 y 2014, toda vez que, sus solicitudes de fuerza mayor al respecto fueron declaradas infundadas y/o improcedentes por el Osinergmin.	<u>Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos</u> 6.2 Obligaciones del Suministrador (...) 6.2.8 Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su caso, deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el Suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquéllas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta.	Numeral 6.2.8 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, y el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2427-2018-OS/OR-LIMA SUR de fecha 5 de octubre de 2017, notificado el 6 de octubre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del Oficio N° 2136-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de octubre de 2017, notificado el 19 de octubre de 2017, se otorgó un plazo adicional hasta el día 20 de octubre de 2017 para presentar los correspondientes descargos
- 1.7. Con documento con número de registro Osinergmin 201700163613 presentado el 20 de octubre de 2017, Luz del Sur formuló sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

2. **ANÁLISIS**

2.1. **CUESTIÓN PREVIA**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELACIONADO A LA OBLIGACIÓN DE COMPENSACIÓN A CLIENTES AFECTADOS POR LA DEFICIENTE CALIDAD DE SUMINISTRO

El numeral 6.2.8 de la NTCSE establece que el suministrador (la concesionaria) tiene la obligación de compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro (interrupciones del servicio), en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral.

De acuerdo al Informe de Instrucción N° 1618-2017-OS/OR-LIMA SUR se indicó que esta Oficina Regional contaba con información que 10 interrupciones ocurridas el año 2013, sobre las cuales la concesionaria formuló solicitudes de calificación de fuerza mayor; no obstante, luego de la evaluación efectuada por el Osinergmin, dichas solicitudes fueron declaradas infundadas y/o improcedentes, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Item	Inicio de interrupción		Expediente de solicitud FM	Evaluación de Osinergmin			Obligación de Compensar
	Fecha	Hora		Calificación	Resolución	Fecha	
1	28/09/2013	08:29	FM-2013-3551	INFUNDADO	4495-2013-OS/GFE/UCS	05/11/2013	31/01/2014
2	13/10/2013	09:05	FM-2013-3705	INFUNDADO	4797-2013-OS/GFE/UCS	21/11/2013	31/01/2014
3	30/12/2013	10:18	FM-2014-0156	IMPROCEDENTE	415-2014-OS/GFE/UCS	28/01/2014	28/02/2014
4	05/08/2013	07:30	FM-2013-2892	INFUNDADO	99-2014-OS/GFE	26/05/2014	26/06/2014
5	25/11/2013	17:19	FM-2013-4181	INFUNDADO	2755-2014-OS/GFE/UCS	10/06/2014	10/07/2014
6	27/02/2014	01:17	FM-2014-0957	INFUNDADO	1453-2014-OS/GFE/UCS	19/03/2014	31/07/2014
7	09/03/2014	20:55	FM-2014-1062	INFUNDADO	1660-2014-OS/GFE/UCS	31/03/2014	31/07/2014
8	09/03/2014	21:27	FM-2014-1063	INFUNDADO	1661-2014-OS/GFE/UCS	31/03/2014	31/07/2014
9	27/11/2013	14:11	FM-2013-4213	INFUNDADO	235-2014-OS/GFE	19/11/2014	19/12/2014
10	28/11/2013	06:31	FM-2013-4225	INFUNDADO	236-2014-OS/GFE	19/11/2014	19/12/2014

DESCARGOS DE LUZ DEL SUR

En su escrito del 20 de octubre de 2017 Luz del Sur indicó que todos los usuarios afectados por las interrupciones indicadas en el Oficio N° 2427-2017-OS/OR LIMA SUR, fueron debidamente compensados.

Asimismo, la concesionaria señaló que se debe tener en cuenta que el proceso de fusión de Luz del Sur y Edecañete ocurrió en octubre de 2015; por lo que a partir de dicha fecha se inició un proceso de revisión de la información de Edecañete, relacionada a la NTCSE, mediante el cual se fueron identificando los casos de compensaciones pendientes de efectuar.

Adicionalmente, Luz del Sur señaló que el pago de compensaciones fue efectuado al momento que estos casos fueron identificados, de acuerdo a coordinaciones efectuadas luego de reuniones sostenidas con representantes de Osinergmin, los días 15 de octubre y 30 de noviembre de 2015, y 15 de febrero de 2016.

En esa línea, el 17 de noviembre de 2017, la concesionaria remitió en medio magnético información complementaria, en la que se detalla el total de interrupciones ocurridas durante la existencia de Edecañete entre los años 2009 y 2015, cuyas compensaciones fueron efectuadas por Luz del Sur en el periodo de diciembre de 2015 a diciembre de 2016; y, manifestó remitir el listado de suministros y la compensación total efectuada a cada uno de ellos, correspondiente a dichas interrupciones. Asimismo, el 14 de diciembre de 2017, vía correo electrónico, remitió información complementaria, respecto a los suministros compensados.

El 9 de enero de 2018, Luz del Sur presentó información adicional, en virtud de lo solicitado por el Órgano Instructor de la Oficina Regional de Lima Sur mediante el Oficio N° 2655-2017-OS/OR LIMA SUR, respecto a las interrupciones del 5 de agosto y 28 de setiembre de 2013.

Asimismo, a través del Oficio N° 575-2018-OS/OR LIMA SUR, el 14 de marzo de 2018, el Órgano Instructor de la Oficina Regional de Lima Sur volvió a solicitar información a la concesionaria.

En virtud de las solicitudes de información, el 21 de marzo de 2018, la concesionaria manifestó que por las interrupciones del 5 de agosto y 28 de setiembre de 2013, no correspondía compensar a sus clientes porque no se superaron las tolerancias establecidas en la normativa.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En torno a los descargos formulados por la concesionaria y de la información que forma parte del expediente se pudo verificar que Luz del Sur efectuó las compensaciones a los usuarios afectados cuando les correspondía hacerlo.

En ese sentido, la presente imputación que surgió como consecuencia de lo expuesto en el Informe de Instrucción N° 1618-2017-OS/OR LIMA SUR, en el cual se señala que Luz del Sur no cumplió con compensar a los usuarios en los meses de enero, febrero, junio, julio y diciembre de 2014, por interrupciones ocurridas en los años 2013 y 2014, toda vez que, sus solicitudes de fuerza mayor al respecto fueron declaradas infundadas y/o improcedentes por el Osinergmin, infringiendo lo establecido en el numeral 6.2.8 de la NTCSE, el cual señala que el suministrador (la concesionaria) tiene la obligación de compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro (interrupciones del servicio), en la facturación del mes siguiente de concluido el Período de Control semestral, ha sido desvirtuado por los medios probatorios señalados.

Estando a lo expuesto, corresponde el archivo de la presente imputación y del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luz del Sur.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1626-2018-OS/OR LIMA SUR

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **LUZ DEL SUR S.A.A.** con Oficio N° 2427-2017-OS/OR-LIMA SUR, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la empresa **LUZ DEL SUR S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Sur